

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO INDEPENDIENTE (UTIER) -y- AUTORIDAD DE
LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-
3809. Decisión Núm. 613. Resuelto en 18 de enero de 1972.

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Vicente Ortiz Colón
Por la Unión

Lic. Luis F. Candal
Lic. Rafael Buscaglia
Lic. Luis M. Rivera Pérez
Por el Patrono

Lic. Celia Canales Rivera
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 19 de enero de 1970, luego de celebrada una audiencia pública, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, emitió su Informe en el caso del epígrafe. En el mismo recomienda a la Honorable Junta que determine que la querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente (UTIER), incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada en la querrela y recomienda, además, que emita la orden remedial usual en estos procedimientos.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, el Informe de éste y el expediente completo del caso, incluso los argumentos expuestos por las partes en una vista oral celebrada ante la Honorable Junta el 3 de abril de 1970. Como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, confirma las resoluciones de dicho funcionario y adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y sus recomendaciones en tanto éstas no confligan con lo que estamos resolviendo en la presente.

En sus excepciones al Informe, la unión querellada cuestiona que en este caso se determine su obligación basada en el convenio respecto al trabajo por sus afiliados en horarios substituídos, y no se limite la Junta a determinar si la unión violó o no el convenio al no recurrir a los organismos de resolución de controversias que dispone el mismo. Véamos:

En la querrela en este caso se alegó que a las 6:00 P.M. del lunes 17 de junio de 1968, cuando efectuaban trabajo en horario substituído durante una situación de emergencia en la unidad #4 de San Juan, determinados empleados del patrono "abandonaron el trabajo por instrucciones expresas de la UTIER; negándose subsiguientemente a continuarlo".

Luego de referirse a los Artículos X(4), XXIX(2), XXXVII, y XLIV del convenio y al cuarto párrafo de su Declaración de Principios, lee la querrela:

"11.- Que al incurrir en la conducta relatada en los hechos anteriores la querellada violó el convenio colectivo existente, por cuanto, en contravención a su compromiso enunciado en la declaración de principios contenida en el mismo, entorpeció

el objetivo de la mayor producción y el mejor servicio al pueblo que debe lograr y rendir la querellante; y violó asimismo los Artículos XXXVII y XLIV del mismo al no agotar los mecanismos provistos para la resolución de querellas, cuando sin excusa ordenó a tres empleados que interrumpieran sus labores en el curso de la semana de trabajo definida allí bajo el Artículo X(4), dentro de una situación de emergencia como la contempla por las partes al redactar y aprobar el Artículo XXIX(2) del citado convenio, todo lo cual constituye a su vez una práctica ilícita de trabajo en violación del Artículo 8(2)(a) de la Ley."

De modo que, sustancialmente, en la querrela se le imputó a la UTIER la violación del Artículo 8(2)(a) de la Ley al violar el convenio: (a) en su declaración de principios y Artículos X(4) y XXIX(2), al impedir el trabajo por su matrícula en un horario substituído el 17 de junio de 1968, y (b) en su declaración de principios y los Artículos XXXVII y XLIV por asumir tal conducta sin agotar los recursos administrativos del convenio para solucionar la controversia. El Oficial Examinador determinó probadas ambas alegaciones de la querrela al concluir que "la unión querrellada ha incurrido en la práctica ilícita de trabajo que se le imputó." (I.O.E., pág. 4)

La declaración de principios del convenio en el caso de autos consigna los principios u objetivos acordados por las partes para el logro de la paz industrial en la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la contestación del Oficial Examinador en el sentido de que tal declaración de principios constituya uno de los acuerdos sustantivos del convenio colectivo. Las declaraciones de principios en los convenios colectivos no tienen carácter vinculante ni obligacional entre las partes.

Por lo tanto, la mera alegación de que se viola una declaración de principios de un convenio colectivo no puede ser base válida para determinar que ha ocurrido una violación del convenio.

El Oficial Examinador resuelve que el Artículo X, Inciso (4), interpretado conjuntamente con el Artículo XXIX, Inciso (2) del convenio colectivo autoriza claramente al patrono a interrumpir el horario regular de los trabajadores. Sin embargo, consideramos que no debemos pasar juicio sobre esta cuestión. Se trata de una disputa que surge de la aplicación del convenio colectivo, la que debe ser dilucidada mediante el agotamiento de los recursos que, como veremos más adelante, provee el mencionado convenio.

El convenio colectivo en sus Artículos XXXVII y XLIV establece un procedimiento para la resolución de las querrelas que surjan durante la vigencia del mismo. El Oficial Examinador concluye que la unión querrellada debió haber recurrido a los mecanismos provistos por el convenio para la solución de la disputa. Coincidimos con esta conclusión del Oficial Examinador y, resolvemos que la unión querrellada violó las disposiciones del convenio colectivo al ordenar a sus miembros, Lucas Torres, Joaquín del Hoyo y Frank Monroseau a que abstuvieran de cumplir con la orden emitida por el patrono mediante la que se le requería trabajar el turno substituído. La unión alegó que resultaba inútil e inefectivo el uso del procedimiento del agotamiento de recursos para resolver esta disputa en el momento dado.

La misma ha merecido nuestro análisis. Pero, dentro de estas circunstancias, preferimos que debemos desalentar el que las partes adopten sus propias determinaciones unilateralmente, sin recurrir a los mecanismos provistos por los convenios colectivos o por las leyes para dirimir las controversias que surjan entre éstas. El procedimiento de quejas y agravios establecido en el convenio colectivo tiene el claro propósito de establecer un proceso preferente antes de que las partes recurran a la huelga o al cierre forzoso. La estabilidad del proceso de negociación colectiva y el mantenimiento de la paz industrial se activa con una efectiva promoción de las relaciones obrero-patronales entre las propias partes interesadas. Si ellos optaron libre y voluntariamente esa forma de acción, están así obligados a acatar la misma. 1/

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente (UTIER), a sus directores, oficiales, agentes y a toda su matrícula a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, especialmente sus Artículos XXXVII y XLIV (Procedimientos para la Resolución de Querellas) y (Cumplimiento del Convenio) respectivamente.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa, la que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso a Todos Nuestros Afiliados que se une a y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden como Apéndice "A".

b) Proporcionar al Presidente de esta Honorable Junta suficientes copias del Aviso a Todos Nuestros Afiliados para que éste, previo el consentimiento del patrono querellante, los haga fijar en sitios conspicuos de su negocio.

c) Notificar al Presidente de esta Honorable Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, qué providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe tuvo lugar el 8 de octubre de 1969. Representó a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Lic. Celia Canales de González mientras que el Lic. Vicente Ortiz Colón compareció en representación de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico y su Capítulo de Mayaguez.

1/ Unión de Trabajadores de Factoría, Refinería y Ramas Anexas de la Industria Azucarera, Local 1781, ILA, 2 DJRT, pág. 629; resuelto el 2 de agosto de 1954.

Los letrados Rafael Buscaglia y Luis M. Rivera Pérez participaron como interventores en representación de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Prestó testimonio oral durante la audiencia el Ingeniero Antonio Buscaglia. Las partes sometieron el caso a la consideración del suscribiente a virtud de estipulaciones y evidencia documental.

A base de la prueba aportada durante el curso de la audiencia el Oficial Examinador hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico Independiente han venido suscribiendo convenios colectivos de trabajo para gobernar las relaciones obrero patronales en la unidad apropiada compuesta por los trabajadores de producción y mantenimiento de dicho patrono. Uno de esos convenios fue suscrito el 27 de diciembre de 1964 el cual estaría vigente hasta el 31 de julio de 1968, a virtud de acuerdos de las partes a esos efectos.

2.- Alrededor del 14 de junio de 1968 surgió una situación crítica en la producción de energía eléctrica; servicio que, como se sabe, presta el patrono a la ciudadanía de este país. Una unidad de gas en la ciudad de Mayagüez se encontraba fuera de servicio; cuatro (4) unidades "jets" estaban fuera de operación y las unidades de vapor de San Juan descritas como la número 4 y la número 5, así como la de Palo Seco estaban operando a menos de su capacidad normal. Los técnicos de la Autoridad determinaron que si no se actuaba con rapidez se ocasionaría una interrupción en el servicio ya que el patrono no tenía en reserva la cantidad mínima que para estos fines había determinado.

3.- Así las cosas, los ingenieros de la Autoridad decidieron establecer un sistema de turnos especiales de suerte que los trabajadores dedicados a la labor de reparación de las unidades que estaban fuera del servicio laboraran en un horario especial, en sustitución del horario regular asignado.

4.- El 17 de junio de 1968, los empleados Lucas Torres, Joaquín del Hoyo y Frank Monrouzeau comenzaron a trabajar en el turno sustituido de 3:00 a 11:00 P.M. A eso de las 6:00 de la tarde el representante de la Unión ordenó a los referidos empleados que se abstuvieran de cumplir con la orden emitida por el patrono requiriéndoles trabajar a tenor con el nuevo horario. Ante tal situación el patrono optó por sub-contratar los trabajos con una firma particular lo cual resolvió la crítica situación en la cual se encontraba la empresa.

5.- El patrono radicó un cargo ante la Junta alegando que la Unión había violado las disposiciones contenidas en el convenio colectivo vigente lo cual dio lugar a que se expidiera la querrela y se siguieran los procedimientos ulteriores.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes:

DETERMINACIONES DE DERECHO

1.- El convenio colectivo de trabajo suscrito entre las partes y que estaba vigente para el mes de junio de 1968 dispone en su Artículo X (4) lo siguiente:

La semana de trabajo comprenderá cualquier periodo de siete (7) días consecutivos que se contarán a partir de la hora y día en que comienza el trabajo, de los cuales los primeros cinco (5) serán de trabajo y los dos (2) últimos serán libres. Durante la semana de trabajo se podrá requerir a los trabajadores para que trabajen al tipo básico de paga por hora regular de trabajo hasta un máximo de cuarenta (40) horas durante los primeros cinco (5) días a razón de ocho (8) horas diarias.

2.- En la declaración de principios contenida en el citado convenio se dispuso por las partes:

La larga historia de esta contratación ha demostrado la efectividad de estas relaciones y la buena fe que ha inspirado los actos de ambas partes. Así se ha ido promoviendo el interés de los trabajadores y la administración, aunando esfuerzos para la realización de objetivos comunes como son la mayor producción y el mejor servicio al pueblo y la distribución justa y razonable de los beneficios de la industria entre los trabajadores que la operan como un instrumento de bienestar público promovente indispensable de la industrialización de Puerto Rico. Para preservar estos esfuerzos y mantener el crecimiento constructivo hacia esos fines, las partes reanudan mediante el presente convenio sus compromisos y propósitos de estabilizar sus relaciones y mantener su elevada responsabilidad pública, así como el progreso de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los miembros de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente).

3.- El Artículo XXIX (2) del convenio provee:

Aquel trabajador cuyo programa regular no sea de turnos rotativos y su horario regular es interrumpido se le compensará por las horas trabajadas en sustitución de sus horas regulares de trabajo, a doble el tipo regular de salario incluida la paga básica, mientras dure la sustitución.

4.- Por último los Artículos XXXVII y XLIV establecen un procedimiento para la resolución de querellas y afirman la obligación de las partes de cumplir con las disposiciones del contrato de trabajo y agotar los remedios necesarios para la solución de toda disputa.

El Artículo 8(2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera viole los términos de un convenio colectivo. La situación que hemos descrito ciertamente indica que la unión querellada ha incurrido en la práctica ilícita de trabajo que se le imputó. Ciertamente es que el convenio colectivo suscrito entre las partes no contiene una disposición específica en que de manera taxativa se imponga a la unión querellada la obligación de

respetar los términos del contrato. Pero las disposiciones de un documento de esta índole no pueden ser examinadas aisladamente. Una vez se examina el convenio colectivo como parte de un conjunto armónico tenemos inescapablemente que concluir que al insertarse la declaración de principios y al aprobarse un procedimiento para la solución de las quejas, las partes acordaron sustituir la guerra industrial por un sistema de negociación que obligaría por igual a ambas partes.

Pasando a la controversia específica que dio lugar a la presente disputa nos encontramos, en primer lugar con que el Artículo X (4) del convenio, interpretado conjuntamente con el Artículo XXIX (2), autoriza claramente a la Autoridad a interrumpir el horario regular de los trabajadores. La única penalidad que la unión logró que se insertara en el contrato para esta actuación del patrono fue la de que se compensara a los trabajadores afectados a doble el tipo regular de salario mientras durara la situación. Si la unión hubiese creído necesario que se prohibiera a la Autoridad el alterar el horario regular de turnos empleado, podía haber intentado esa aclaración contractual. No lo hizo entonces. No tiene derecho alguno a intentar hacerlo ahora cuando ya la maquinaria contractual se ha desarrollado plenamente.

Por último debemos aclarar que no estamos pasando juicio ahora sobre la novedosa interpretación que los abogados de la Autoridad hacen en el Memorando que sometieron para nuestra consideración con respecto al funcionamiento de la cláusula sobre solución de querellas insertada en el convenio. Ellos afirman que sólo la unión puede recurrir a ese mecanismo contractual. Estamos de acuerdo con el patrono en su afirmación de que en el caso de autos la Unión era la agraviada y debió haber recurrido al mecanismo provisto por el convenio. En una ocasión adecuada tal vez la Junta pase juicio sobre la cuestión de si el patrono puede tomar igual camino cuando la unión sea la que provoque las circunstancias que exijan el recurrir al procedimiento para la solución de disputas.

En mérito de lo expuesto recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que expida la orden usual en casos de ésta índole y que requiera a la unión querellada que cese y desista de inmediato de violar el convenio colectivo suscrito entre las partes y tome la acción remedial de fijar avisos y comprometerse a no continuar violando el convenio.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 1970.

MIGUEL A. VELAZQUEZ
Oficial Examinador